DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIAD

Protegido por Habeas Data

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>
Destino:
Secretaría General
Corte Constitucional
E. S. D.

Cordial saludo.

Mediante el presente correo remito demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 1° y el parágrafo 1° del artículo 571 del Código General del Proceso. Quedo atento a sus comentarios.

Sin otro particular,

Protegido por Habeas Data

Destino:
Sala Plena
Corte Constitucional
E. S. D.

Protegido por Habeas Data persona natural, identificado con número de cédula Protegido por Habeas Data actuando en nombre propio, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, mediante el presente escrito formulo *acción pública de inconstitucionalidad* en contra del numeral 1° y parágrafo 1° del artículo 571 de la Ley 1564 de 2012.

1. Norma acusada

Teniendo en cuenta que no fue posible obtener copia de la publicación original del Diario Oficial 48.489 del 12 de julio de 2012 porque en la página de la Imprenta Nacional no se permite, procedo a transcribir el artículo 571 del Código General del Proceso así:

Ley 1564 de 2012 (julio 12)

Diario Oficial 48.489 de julio 12 de 2012

Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

- 2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.
- 3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

Protegido por Habeas Data

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo 1°.

El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 2°.

Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

Las partes subrayadas en la transcripción son las que se solicita declarar inexequibles, por lo que en lo sucesivo cuando se citen, por favor entiéndase que son únicamente estos apartes del numeral 1° y parágrafo 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

2. Normas infringidas

El numeral 1° y parágrafo 1° del artículo 571 del Código General del Proceso desconoce los artículos 2, 58 y 228 de la Constitución Política, relativos a la finalidad de las autoridades públicas, el respeto a los derechos adquiridos conforme a las leyes civiles preexistentes y la prevalencia del derecho sustancial.

3. Cargos de inconstitucionalidad

3.1. Primer cargo. La norma acusada desconoce la finalidad de las autoridades de la República en relación con los derechos de los acreedores y el aseguramiento de los deberes de los deudores (art. 2° CN).

Uno de los fines esenciales estatales según la norma constitucional colombiana es «garantizar la efectividad de los [...] derechos y deberes consagrados en la Constitución [...], asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo», por su parte, las autoridades estatales -como instrumento de representación del ente estatal- se emergen sobre la base constitucional de «proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares», tal como dispone el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política, es decir, que las autoridades públicas -entre estas las judiciales- se crean para buscar la efectividad de los derechos de los residentes

del país con la protección de los mismos y la exigencia de respeto de los demás individuos¹.

El numeral 1° del artículo 571 de la Ley 1564 de 2012 desconoce esa finalidad esencial porque al existir saldos insolutos en la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, esto es, créditos que no alcanzan a ser cubiertos por los bienes del deudor, se «mutan» o transforman tales créditos u obligaciones en naturales, lo que significa que los acreedores con derecho de crédito no pueden ejercer ninguna acción judicial contra el deudor quedando en la convicción personal de este último si cumple o no con sus deudas tal como lo prevé el artículo 1527 del Código Civil.

En efecto, la «mutación» de iure de los créditos no es una institución que garantice la efectividad de los derechos de los acreedores ni tampoco asegura el cumplimiento de los deberes crediticios de los deudores, por el contrario, merma y casi extingue el derecho legitimo del acreedor insatisfecho de recuperar su patrimonio.

Debe recordarse que es el acreedor quien tiene a su favor una presunción de certeza, legalidad y legitimidad de su derecho sustancial de crédito por lo que mediante una institución procesal no se puede crear un mecanismo para impedir el ejercicio de tal derecho o restarle eficacia al mismo sin una razón claramente objetiva.

El deudor, aunque también tiene derechos que le son propios, como el debido proceso, tiene una calidad de obligado y, por lo tanto, el asiste el deber especifico de cumplir la obligación en los términos pactados, por lo que mal se hace en «mutar» las obligaciones insatisfechas con sus bienes de civiles a naturales para que no exista ningún mecanismo legal para hacerlo pagar. Sobre esto la doctrina en letra de Fernando Hinestrosa dice:

183. Tutela del derecho de crédito. Un punto fundamental a propósito de los derechos, los que sean, es el de su tutela: de qué manera su titular está protegido y puede volver por sus fueros en caso de amenaza o violación. A dicho propósito, siendo elemental el aserto de que el derecho de crédito, como tal, no puede ser vulnerado sino por el deudor, quien por lo demás es el único llamado a satisfacerlo, con el agregado de los garantes, es del caso poner de presente que de antaño, como aparece ya en el art. 1735 c. c., cuando el derecho de crédito es vulnerado por obra de un tercero que ocasionó el perecimiento de la cosa debida, que a su turno implicó la extinción de la obligación del deudor por imposibilidad sobrevenida, el acreedor resulta tutelado indirectamente con la cessio legis de la acción indemnizatoria (de responsabilidad común o extracontractual: art. 2342 c. c.) del deudor contra el tercero [...]. 189. El crédito como un derecho subjetivo. Definido como un poder concedido a un particular para su beneficio legítimo o como un interés jurídicamente tutelado, el derecho subjetivo implica, latamente, una prerrogativa que la norma concede a alguien frente a otras personas, para la satisfacción de sus intereses en razón de encontrarse en una situación que justifica dicho amparo dentro de los patrones ético-sociales, y que le permite esperar respaldadamente el respeto o la cooperación ajenos y exigirlos coactivamente si fuere menester, con pretensiones preventivas, restitutorias y resarcitorias, según las circunstancias y su albedrío. De todas esas características participa el derecho de crédito, como también de la muy importante que es la de su transmisibilidad, tanto por causa de muerte como

Protegido por Habeas Data

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencias C-317 del 2 de mayo de 2002 y C-252 del 25 de marzo de 2003.

por acto entre vivos (ius abutendi). En una palabra, el crédito es transmisible por causa de muerte y, antes, mediante cesión, igual que puede ser objeto de prenda, lo cual muestra que con la misma puede servir como medio de pago, que de garantía. Con la aclaración, quizá innecesaria, de que el derecho se expresa potencialmente tanto en su ser mismo, acá de esperanza de satisfacción con la conducta del deudor, como en su actuación espontánea o forzada, con la suma a esta de la indemnización correspondiente, de manera de enfocar a una los dos momentos (esperanza y realización) y las dos modalidades de ella: espontánea o forzada, y esta, in natura o por medio de subrogado pecuniario.

De lo dicho se reitera que el deudor no es el que deba ser protegido estatalmente frente a sus acreedores. Son los acreedores quienes pueden buscar en las autoridades públicas la guarda, protección y efectividad de sus derechos.

Claro que pueden existir mecanismos ejecutivos concursales o los denominados procesos ejecutivos universales que busquen una maximización de los bienes del deudor paga pagar sus obligaciones bajo el principio de eficacia que rige los trámites concursales, pero esto no puede servir de excusa para que el deudor quede eximido o a su arbitrio en el pago de las obligaciones insatisfechas.

Lo anterior, se profundiza cuando la norma prohíbe expresamente a los acreedores insatisfechos perseguir los bienes del deudor adquiridos con posterioridad al trámite de liquidación patrimonial, en otras palabras, cualquier acción que pretenda iniciar el acreedor con un saldo insatisfecho para obtener el pago de la misma queda absolutamente proscrita, por lo que no se garantiza la efectividad del derecho crediticio.

3.2. Segundo cargo. La norma acusada no garantiza los derechos de los acreedores adquiridos con arreglo a las leyes civiles (art. 58 CN).

Como se expuso anteriormente, los acreedores adquieren sus derechos de crédito con arreglo a las disposiciones del derecho privado, bien por contratos, sentencias o cualquier otro instrumento del que emana una obligación directa del deudor concursado de pagar o satisfacer el crédito, lo cual debe ser respetado por el legislador en su amplio margen de configuración legislativa, tal como emerge de una simple lectura del artículo 58 de la Constitución Política.

De ser esto así, no puede pensarse que en un trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante e incluso en trámites de personas naturales comerciantes se desconozca esos derechos adquiridos, ciertos y legítimos de los acreedores con arreglo a leyes preexistentes, pues incluso llevaría a generar inseguridad jurídica en el trafico de los negocios jurídicos.

La excepción para que el legislador desconozca derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles preexistentes es cuando busca la utilidad pública o interés social, pues allí estaría en juego el interés colectivo sobre el particular.

No obstante, «mutar» los saldos insolutos que son derechos adquiridos de los acreedores en obligaciones naturales, produciendo los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil, no se enmarca en los principios de utilidad pública e interés general, por el contrario, únicamente benefician al deudor de la obligación y desconocería a los acreedores concursados.

3.3. Tercero cargo. La norma acusada es de carácter procesal y no puede desconocer la norma sustancial que reconocen derechos de los acreedores.

El artículo 228 de la Constitución Política dispone que en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, lo que se concreta en el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012, según el cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Los artículos 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1608, 1609, 1617, 1626, 1627, 2221, 2224 y 2232 del Código Civil y los artículos 619, 624, 625, 626, 627, 628, 873, 882, 884 y 1163 del Código de Comercio, entre otras disposiciones, otorgan derechos a los acreedores para que el deudor cumpla sus obligaciones al tenor literal de lo pactado, bien sea en contratos, títulos valores o cualquier otro documento o instrumento que exprese el derecho de crédito.

Estas disposiciones citadas entre otras más son de carácter sustancial al reconocer derechos de los acreedores para hacerlos efectivos ante las autoridades judiciales en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 2° del artículo 2° constitucional.

No obstante, el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso es una norma de carácter procesal, consecuencial de una situación ocurrida en el contexto del trámite de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, es decir, dependiendo de lo ocurrido en la audiencia de adjudicación regulada en el artículo 570 *ibidem*, se verifica la existencia de saldos insolutos y, es allí cuando los acreedores insatisfechos ven desconocidos sus derechos crediticios sin ninguna justificación por un mero trámite procesal.

No existe una justificación objetiva del legislador para que mediante una norma procesal como es el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso y su correspondiente parágrafo 1° desconozca los derechos reconocidos por la norma sustantiva a los acreedores, entre estos, el derecho a reclamar el pago de las obligaciones que no alcanzaron a ser cubiertas con los bienes del deudor.

4. Calificación de argumentos.

Solicito respetuosamente se admita la demanda y se le dé trámite bajo el principio de *pro actione* con el cumplimiento de la exigencia argumentativa de la jurisprudencia constitucional, tal como lo señala la Corte:

«La Corte ha establecido que toda demanda de inconstitucionalidad debe ser analizada a la luz del principio de pro actione, habida cuenta de la naturaleza pública de esta acción. La aplicación de dicho principio supone que "cuando se presente duda en relación con el cumplimiento [De los requisitos de la demanda] se resuelva a favor del accionante y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito"»².

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad como pública, solicito que los defectos formales de que pueda adolecer sean subsanados para decidir de fondo e incluso, solicito que en caso de inadmisión de la

² Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-688 del 22 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Expediente D-11937.

demanda se explique de forma detallada y sin tecnicismos sobre los errores en que incurre para poderlos subsanar en término legal. Sin embargo, atendiendo las exigencias de la jurisprudencia constitucional, se procede a evidenciar el cumplimiento de los criterios argumentativos de esta demanda:

4.1. Claridad

La Corte Constitucional acepta la naturaleza de pública de la acción de inconstitucionalidad, pero exige un mínimo de argumentación clara, es decir, el «deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa»³.

Como se observa en la estructura de este escrito de demanda, los cargos son claros en la exposición de los argumentos expuestos.

4.2. Certeza.

La Corte Constitucional exige frente a la certeza que la demanda «recaiga sobre una proposición jurídica real y existente:

"y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita" e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda (...) la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto»⁴.

Efectivamente, la norma acusada es la transcrita expresamente en el numeral 1° y el parágrafo 1° del artículo 571 del Código General del Proceso, bajo el cual se transforman las obligaciones insultas de civiles en naturales.

4.3. Especificidad.

La Corte Constitucional exige frente a la especificidad que «la demanda contiene al menos un cargo concreto, de naturaleza constitucional, contra las normas que se advierten contrarias a la Carta Política. Este requisito refiere, en estas condiciones, a que los argumentos expuestos por el demandante sean precisos (...)»⁵ (Resaltado aquí).

Sobre el cumplimiento de este requisito, téngase en cuenta la suficiencia de los seis cargos formulados de rango constitucional contra la norma acusada, de forma precisa y concreta, exponiendo las referidas disposiciones vulneradas y los argumentos que sustentan las tesis planteadas.

4.4. Pertinencia.

La jurisprudencia constitucional exige que la formulación de la demanda contenga pertinencia en sus argumentos, significando que:

³ Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1052 del 4 de octubre de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente D-3472.

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-647 del 24 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-8018.

«el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado»6.

La demanda cumple con la exigencia de pertinencia porque plantea un *juicio de* contradicción normativa de rango legal con uno de rango constitucional con argumentos jurídicos, no así confronta normas de igual rango legal o inferior.

4.5. Suficiencia.

La suficiencia es definida por la jurisprudencia constitucional a partir de la relación:

«en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; (...) la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional» (Resaltado fuera de texto).

La demanda contiene razones básicas que ponen en entredicho la constitucionalidad de la norma demandada porque *generan la duda en el operador jurídico sobre la constitucionalidad de la norma demandada*, explica suficientemente las razones jurídicas por las cuales la norma demandada contiene una contradicción con preceptos superiores, que deben ser decididos de fondo por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad consignados en la norma reglamentaria y deberá producirse un fallo de mérito en esta actuación.

5. Aspectos procesales

5.1. Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda de inconstitucionalidad en virtud artículo 241 de la Constitución Política por medio del cual se «confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo», y dentro de esta norma, en el numeral 4° tiene la función de «decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación».

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1052 del 4 de octubre de 2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente D-3472.

⁷ Ibidem.

5.2. Inexistencia de cosa juzgada constitucional.

La Sala Plena de la Corte Constitucional no se ha pronunciado acerca de los cargos de inconstitucionalidad aquí formulados contra la norma citada, según se verificó en la página web de la corporación.

5.3. Trámite de la demanda

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991, este es, el proceso ordinario consagrado en dicho estatuto procesal constitucional, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en la materia.

6. Petición formal

Solicito a la Sala Plena de la Corte Constitucional declarar *inexequible* el numeral 1° y parágrafo 1° del artículo 571 del Código General del Proceso (apartados subrayados) conforme a los cargos formulados.

7. Notificaciones y domicilio

Recibo notificaciones en mi domicilio ubicado Protegido por Habeas Data **Protegido por Habeas Data**

Atentamente,

Protegido por Habeas Data



EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

Foche de Evredición:

Protegido por Habeas Data

Fecha de Expedición:

Lugar de Expedición:

A nombre de:

Estado: VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Marzo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 21 de febrero de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana